---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de Octubre del año dos mil once, tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Roberto Rubén PORTELA y Daniel Luis María PINTOS, estos últimos como Jueces Subrogantes, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C., J. S. S/ Ejecución Penal- CARPETA NRO. 2846 OFIJU S/ IMPUGNACIÓN", Solicitud Jurisdiccional N º 3448, Expte. N º 10/2011 C. P. P. M,** seguidos contra: **J. S. C.,** argentino, nacido el ** de Julio de 19**, en Trelew, provincia de Chubut, hijo de E. y de M. D. C. T., instruido, soltero, D. N. I. N º **.***.**, domiciliado en Barrio xxx xxxxx, Manzana ****, lote ** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria parcial interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el N º 23/2011 OFIJUPM y su Aclaratoria N º 26/11 OFIJUPM mediante las cuales el Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO mantiene la declaración de Reincidencia del nombrado (Art. 50 del C. Penal) contenida en la Sentencia N º 22 OFIJUPM de fecha 23/03/11.---------

---

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Miriam PAZOS y por la defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Daniel Luis María PINTOS y Dr. Roberto Rubén PORTELA.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVKY dijo**:----------

---------- Ha llegado a esta instancia de revisión la presente Carpeta –Solicitud Jurisdiccional N ° 3448- en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública contra la Sentencia N ° 23/11 OFIJU PM del 29 de Abril de 2.011, en la que se solicita la revocación de la reincidencia, en los términos del Art. 50 del CP, declarada contra su defendido J. S. C..----------

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el Art. 385 del CPP, la Dra. María Angélica LEYBA ratificó el escrito impugnatorio –glosado a fs. 57/59vta, el que sintetizó en dos cuestiones, a saber: pedido de revocación de la reincidencia declarada en la sentencia atacada por ser impuesta fuera del acuerdo de las partes y mantenida pese a no encontrarse firme su antecedente y, en segundo lugar, peticionó la inconstitucionalidad de la reincidencia del Art. 50 y consecuentemente del Art. 14 del CP.----------

---------- En ese sentido, reseñó que en el marco de la unificación de penas llevada a cabo en el expediente de ejecución del condenado J. S. C. se acordó, mediante la modalidad de juicio abreviado, una pena única de siete años de prisión comprensiva de la condena de cinco años de prisión impuesta por la Cámara del Crimen de Puerto Madryn – Sentencia N ° 48/07CCPM-y la condena de tres años y seis meses impuesta por el Juez Penal Dr. Daniel Horacio YANGUELA por sentencia N ° 22 OFIJU de fecha 23 de Marzo de 2011.----------

---------- Indicó que en la audiencia de unificación de penas, se acordó con la Fiscalía el monto de pena definitivo sin que se debatiera la cuestión de la reincidencia.----------

---------- Señaló que no obstante que esa Defensa solicitó al Juez rectifique lo consignado en el acápite "I" de la sentencia –N ° 23/11OFIJU, respecto de mantener la declaración de reincidencia, el Magistrado mediante Sentencia N ° 26/11 no hizo lugar a ello, fundamentando su criterio en el fallo "G., E. D. S/ robo en grado de tentativa" Expte. N ° 21410-Letra "G"- Año 2088) del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- En segundo término se refirió a la inconstitucionalidad de la reincidencia indicando que vulnera el principio de culpabilidad al verse agravada la pena sin una conducta antecedente de la que se pueda valorarse la relación entre el hecho cometido y la autodeterminación del sujeto para cometerlo; el principio de prohibición de persecución múltiple al ponderarse en la nueva condena un hecho anterior que ya ha sido juzgado y condenado; y también por quebrantar el principio de legalidad en el plano de la tipicidad por agravarse la pena sin un tipo penal establecido con anterioridad.-------

---------- Sentado los antecedentes del caso, habiendo deliberado este Tribunal, por unanimidad ha resuelto revocar parcialmente la Sentencia N ° 23, en cuanto al mantenimiento de la reincidencia. ---------- En ese sentido he de expresar que mediante un acuerdo previo de las partes se llevó a cabo la unificación de penas por el Juez encargado de la Ejecución. La condena consensuada resultaba compuesta por una pena de cinco años de prisión dictada en la sentencia N ° 48/07 de fecha 26 de Diciembre de 2007 por la Excma. Cámara Criminal de esta ciudad y otra de tres años y seis meses de prisión impuesta por Sentencia N ° 22/11, ambas condenas –en lo referente al quantum punitivo- se

encuentran firmes.----------

En aquella oportunidad la Fiscalía y la Defensa acordaron se impusiera a J. S. C. una pena única de siete años de prisión, sin establecer ningún otro parámetro de discusión, más luego, el Juez así lo resolvió, empero, agregando que mantenía la declaración de reincidencia (Art. 50 CP) de J. S. C. de la Sentencia N ° 22 OFIJU.----------

---------- He de observar que a la fecha de la audiencia de unificación –28 de Abril de 2011- como a la fecha de Sentencia N ° 23 OFIJU –29 de abril de 2011, la Resolución N ° 22 OFIJU sólo se encontraba firme respecto de la pena, pues al solicitarse la unificación de condena –fs. 06- la defensa había informado sobre la situación –impugnación parcial- de la declaración de la reincidencia contenida en la misma. Dicha constancia obra a fs. 1/03 al agregarse copia simple de la impugnación interpuesta por la Dra. María Angélica LEYBA.---------- El Magistrado así lo ponderó y no obstante ello se expidió en la Resolución aclaratoria N ° 26/11 de fecha 09 de Mayo de 2011 al decir: “*Si bien es cierto que la sentencia definitiva registrada bajo el N ° 22/11 no se encuentra firme respecto de la declaración de reincidencia, debo coincidir con la doctrina sentada a tal efecto por el Superior Tribunal de Justicia en “G., E. D. s/ robo en grado de tentativa” Expte. N ° 21.410 –Letra “G” –Año 2008) de fecha 23 de Junio del año 2010.”*----------

---------- Entiendo que el Juez debió expedirse respecto de la legalidad del acuerdo sobre la pena, pues ese era el límite al que se había circunscrito su decisión.----------

---------- Por otro lado y llamada a resolver esta Alzada el destino de la declaración de reincidencia en la Carpeta N ° 2846 OFIJU, Expte. N ° 13/2011; habiéndose resuelto revocar la nulidad de la declaración de reincidencia contenida en la sentencia N ° 22OFIJU, dictada por el Juez Penal YANGUELA, y

siendo ésta la citada por el Magistrado CASTRO al dictar sentencia –N ° 23/11OFIJU y su aclaratoria N ° 26/11-, carece de virtualidad jurídica el tratamiento en esta carpeta en cuanto al tópico de análisis, permaneciendo incólume sin embargo la pena unificada pues la misma no ha sido materia de crítica. Así voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa del imputado en Pesos Doscientos ($ 200.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Daniel Luis María PINTOS dijo:**----------

---------- I.- Tal como quedó en claro, durante la audiencia del Art. 385 CPP, al momento de dictarse la sentencia de unificación de penas (conforme los arts. 58 del CP y 394 del CPP), n ° 23/11, registro de la OFIJU PM, con fecha 29 de abril del corriente año, ahora impugnada en cuanto ha mantenido la declaración de reincidencia de la sentencia n ° 22/"10" (sic), OFIJU PM; ya se había interpuesto recurso contra esta última, el día 1° de abril de 2011, de manera entonces que la misma no se encontraba firme. Adviértase, en tal sentido, que la Abogada adjunta de la Defensa pública impugnante así lo hizo saber en su solicitud de aclaratoria, en los siguientes términos: "…como consta de las actuaciones labradas en el caso, la Sentencia… en la que el Juez Daniel Yangüela declarara reincidente a Coloma, se encuentra impugnada parcialmente justamente en lo que hace a tal declaración y habiéndose concedido tal recurso actualmente está a la espera de resolución por el Tribunal de Impugnación…".----------

---------- El Sr. Juez penal a cargo de la ejecución hubo de descartar el planteo defensista, en razón de sostener que la declaración de reincidencia "se trata de un

estado que se asume con la situación que motiva la condena y la sentencia solo se limita a reconocerlo"; por lo cual "la circunstancia que aún no se encuentre firme, no impide al suscripto mantener dicho estado …".----------

---------- Hemos acordado en la deliberación que no le asiste razón al magistrado, dado que tanto la declaración de reincidencia que decidiera el juez Yangüela, como el referido temperamento en el sentido que la reincidencia constituye un estado que la sentencia que la declara solo se limita a reconocer, todo ello había sido puesto en tela de juicio mediante la impugnación ordinaria que en la fecha se resuelve por esta Cámara en la carpeta n ° 2846, declarando la nulidad del decisorio recurrido.---

---------- No está demás recordar, en apoyo de todo cuanto se viene exponiendo, que el carácter de firme de una sentencia judicial nos debe remitir siempre a un estado de certeza de su contenido; lo que es producto o consecuencia necesaria del agotamiento de todos los medios para su impugnación y que, a su turno, determinará su inmutabilidad –presupuesto que es indispensable para la aplicación legítima de una pena-. La cosa juzgada genera la convicción a la persona de que su proceso ha culminado, y esta noticia para el justiciable de que su sentencia se encuentra firme, solo puede darse una vez que este vea que se han agotado todas las vías recursivas posibles.----------

---------- La conclusión que se impone en el caso, como resulta obvio, es que debe revocarse parcialmente la referida sentencia n ° 23/11 OFIJU PM, en su punto I *in fine,* en cuanto mantuvo la declaración de reincidencia (Art. 50 CP), como consecuencia de la impugnación interpuesta al respecto por la abogada adjunta de la Defensa Pública que representa los intereses de J. S. C., y ante el rechazo de la aclaratoria ya reseñada, mediante sentencia n ° 26/11 OFIJU PM, de fecha 9 de mayo de 2011. Recurso que luego fue mantenido en esta instancia, por la Defensora Pública María Angélica LEYBA.----------

II.- Por lo expuesto, voto de modo afirmativo a la presente cuestión, correspondiendo se dicte el siguiente pronunciamiento: revocar parcialmente la sentencia n ° 23/11 de unificación de penas en cuanto dispone en su punto I *in fine*, mantener la declaración de reincidencia de J. S. C..----------

---------- Entiendo ajustados los honorarios de la Defensa fijados por el Juez preopinante.----------

---------- **El Juez Roberto Rubén PORTELA dijo**: ----------

---------- El magistrado que constituye el voto guía, ha expuesto pormenorizadamente los antecedentes del caso y los fundamentos de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública, por lo que prescindo de su innecesaria reiteración.----------

---------- Adelanto que mis conclusiones acompañarán a los colegas que integran este Tribunal, en cuanto que conforme a los antecedentes delineados y tratados en la Carpeta nro. 2846 de la OFIJU PM, Sentencia nro. 22/10 -de la que advierto que ha incurrido en una errónea individualización del año, atento a la fecha del dictado de la sentencia, 23/03/11-, por unanimidad se dispuso hacer lugar a la nulidad parcial de la misma, en cuanto se refiere a la declaración de reincidencia respecto a J. S. C.. ---------- En ese sentido, es dable señalar que dicha decisión jurisdiccional tiene vinculación directa con el caso a resolver, ya que en ésta, el juez de mérito en el pronunciamiento de fecha 29/04/11, registrada bajo el nro. 23/11, condenó a J. S. C., a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de las sentencias de fecha 26 de Diciembre del año 2007 y de la N ° 22/10 Ofiju PM de fecha 23 de Marzo de 2011, manteniendo la declaración de

reincidencia que le fuera impuesta en esta última.----------

--------- Que, conforme surge de esta unificación y, habiendo sido decretada la nulidad parcial en la causa precedente, que deja sin efecto la declaración de reincidencia, con el objeto de regularizar la situación procesal del imputado, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento unificante de penas, en cuanto establece en el punto I) de su decisorio, “manteniendo la declaración de reincidencia (Art. 50 del C. P.)”, como también su aclaratoria de fecha 09 de Mayo de 2011.----------

---------- He de hacer notar que en ambos pronunciamientos –Sentencia 22/10OFIJUPM y 23/11OFIJU PM-, los quantum punitivos no fueron objeto de agravio, por lo que estos se encuentran firmes, siendo únicamente cuestionada por la Defensa, la calidad de reincidente de C. que, como reitero, se resolviera en la Carpeta 2846OFIJUPM.----------

---------- En lo demás, honorarios y otras cuestiones, coincido con lo expresado por los colegas preopinantes.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I**) **HACER LUGAR** a la impugnación articulada por la Defensora de J. S.C..----------

**II) REVOCAR** parcialmente el acápite I de la Sentencia registrada bajo el N º 23/11 OFIJU PM en cuanto dispone el mantenimiento de la declaración de reincidencia (Art. 50C.P.) de J. S. C., y su Aclaratoria N ° 26/11OFIJU, por las consideraciones expuestas en los votos precedentes.----------

**III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de Pesos Doscientos ($ 200.-) con cargo a su defendido por su actuación en esta

etapa. No corresponde IVA (Art. 59 de la Ley V N º 90, antes N ° 4920).---------- ------ **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C. P. P.).---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Roberto Rubén PORTELA (Art. 331, último párrafo del C. P. P.).-

---

**Daniel Luis María PINTOS** — **Juez de Cámara Subrogante**

**Leonardo Marcelo PITCOVSKY** — **Juez de Cámara**

Ante mí:

**Andrea M. BOREA**

**Secretaría de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL N º 16 CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

**Andrea M. BOREA**

**Secretaria de Cámara**